

NATURALEZA Y REQUISITOS DEL AMPARO SOLICITADO POR EL JUEZ. INCOMPATIBILIDAD CON LAS VÍAS DISCIPLINARIA Y/O PENAL

JOSE IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

Palabras clave: independencia del poder judicial, amparo judicial, expediente a procuradores.

ENUNCIADO

Con ocasión de un señalamiento judicial, un procurador solicita del juez poder excusar su presencia en la Sala, pero no por existencia de otros señalamientos incompatibles con este. Ante ello el juez le indica que no queda excusado de su obligación de comparecer.

Pese a ello, tras una hora de juicio, el procurador se levanta y se marcha de la Sala, ante lo cual el juez al amparo del artículo 552 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) incoa un expediente administrativo, dado el incumplimiento de la norma procesal que tal proceder constituye, unido a la falta de respeto al juez y Sala que tal conducta integra.

En el seno de ese expediente, el procurador ha presentado un escrito donde se promueve la recusación del juez al amparo del artículo 219.10 de la LOPJ y anunciando la interposición de una querrela contra el juez, que finalmente fue presentada. Ante todo ello, y habiendo manifestado claramente el procurador que siente una enemistad manifiesta contra este juez, por este se presenta escrito solicitando el amparo previsto en el artículo 14.1 de la LOPJ al sentirse coaccionado y amenazado en el ejercicio de sus funciones y en su independencia judicial.

Por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), tras el correspondiente expediente gubernativo, decide otorgar el amparo al entender que la actuación del procurador está dirigida a lograr la perturbación de la independencia judicial, y deducir testimonio por si los hechos fueran integradores de infracción penal.

El procurador, desea recurrir ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo esta decisión. Examinar la cuestión del amparo citado en estas circunstancias y los requisitos que permiten la impugnación.

CUESTIONES PLANTEADAS:

- Naturaleza y requisitos del amparo judicial previsto en el artículo 14 de la LOPJ.
- Su compatibilidad con la apertura de vías disciplinarias y/o penales por los mismos hechos.
- Aspectos objetivos y subjetivos de la perturbación a la independencia judicial.
- Compatibilidad entre el mecanismo del amparo judicial y el derecho a la tutela efectiva.

SOLUCIÓN

La Constitución no se refiere a la independencia del poder judicial, sino a la de los jueces y magistrados integrantes del mismo. Es decir, parece contemplar la independencia de los miembros del poder judicial tanto respecto de otros poderes del Estado como respecto de sus propios órganos de gobierno, distinguiendo así entre lo que se ha llamado **independencia externa e independencia interna**.

El reconocimiento de la independencia judicial se convirtió en uno de los ejes centrales de la regulación efectuada por la LOPJ, al predicarse de los jueces y tribunales con un carácter pleno. Como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 108/1986 de 26 de julio, esta «constituye una pieza esencial de nuestro ordenamiento jurídico, como del de todo Estado de Derecho, y la misma Constitución lo pone gráficamente de relieve al hablar expresamente del poder judicial, mientras que tal calificativo no aparece al tratar de los demás poderes tradicionales del Estado, como son el legislativo y el ejecutivo. El poder judicial consiste en la potestad de ejercer la jurisdicción y su independencia se predica de todos y cada uno de los jueces en cuanto ejercen tal función, quienes precisamente integran el poder judicial o son miembros de él porque son los encargados de ejercerla», añadiendo que la independencia judicial «tiene como contrapeso la responsabilidad y el estricto acantonamiento de los jueces y magistrados en su función jurisdiccional y las demás que expresamente les sean atribuidas por ley en defensa de cualquier derecho (art. 117.4), disposición esta última que tiende a garantizar la separación de poderes».

El CGPJ ha venido interpretando el artículo 14.1 de la LOPJ con un **criterio estricto**, considerando que, si bien la independencia judicial no se predica en abstracto del poder judicial, sino de todos y cada uno de sus miembros, como se ha expuesto, el mecanismo previsto en el artículo 14 de la citada ley debe ser interpretado de una forma restrictiva que haga **compatible** tanto la independencia judicial predicada de jueces y magistrados, como el Derecho subjetivo que se predica de todos los ciudadanos a la obtención de la tutela judicial efectiva por un Juez imparcial.

Como consecuencia de ello, en ocasiones en que jueces y magistrados se han dirigido al CGPJ con invocación del artículo 14 de la Ley Orgánica, se ha respondido comunicándoles que, a juicio de este órgano constitucional, no se advertían motivos de perturbación en la independencia o, lo que es igual, **circunstancias objetivas de perturbación**. De tal forma que «el CGPJ no cuestiona la veracidad o autenticidad de la expresión de una sensación o sentimiento del juez o magistrado que eleva tal solicitud, sino que le participa que esa sensación o sentimiento deriva de hechos **desprovistos**, a juicio del CGPJ, **de entidad objetiva suficiente para fundar tal sensación o sentimiento**».

El artículo 14 de la LOPJ exige que haya habido, **objetivamente**, una injerencia indebida en la independencia judicial para que pueda otorgarse el amparo solicitado, lo que exigirá a fin de adoptar adecuadamente la decisión que compete al CGPJ sobre el amparo solicitado, examinar si, con arreglo a una prudente consideración de los hechos y de sus posibles repercusiones, esto es, examen de los hechos y de las circunstancias concurrentes, el juez o magistrado en cuestión tiene **motivos razonables o racionales para considerarse inquietado** o perturbado en su independencia judicial, y ofrecer, en su caso, al juez o magistrado una respuesta adecuada a su situación.

Por ello ha de matizarse cuándo es admisible dicho amparo, que no está pensado para la defensa del juez dentro de la relación procesal, donde el ordenamiento le habilita de potestad disciplinaria en relación con los intervinientes en el proceso, como de la posibilidad de deducir testimonio de las actuaciones que considera pudieran revestir carácter penal. De hecho consta en los hechos del caso que el juez abrió con motivo de los hechos que dan causa al amparo un expediente sancionador al hoy procurador recurrente, y el CGPJ ordenó deducir testimonio de los hechos al Ministerio Fiscal por si fueran constitutivos de infracción criminal.

La garantía adquiere sin embargo su sentido cuando determinadas actuaciones extrañas a la relación procesal **pretenden influir en la opinión pública descalificando al juez o tribunal, dudando de su imparcialidad**, o presionándoles para que resuelvan en un determinado sentido un litigio en curso, mesurando la relevancia de quien las profiere o promueve y del contexto y manera en que se difunden.

En estas circunstancias, es razonable que quien tiene atribuido el mandato constitucional de velar por la independencia del poder judicial, supla, sin necesidad de entrar en el fondo de la relación litigiosa, aquella defensa que el juez por sí mismo no puede hacer.

Sin embargo, parece claro que **este expediente no es necesario** en los casos en los que, superados los límites que traza el Código Penal, se incurra en delito, o infracción disciplinaria que el propio juez pueda imponer. Por otra parte, cabe entender que el juez, dotado, al menos de la **entereza del ciudadano medio** y protegido jurídicamente por las normas que le definen su posición, resista sin particulares dificultades los reproches que se le puedan formular.

Aunque no existe una regulación que precise los requisitos que han de darse para aplicar este procedimiento, de la práctica observada hasta el momento y del marco en que se inscribe la actuación judicial pueden extraerse **unas reglas suficientemente claras**. Así, el artículo 14 de la LOPJ requiere

re que sea el afectado el que inste el pronunciamiento del Consejo. Por otra parte, además de su **apreciación subjetiva**, habrán de concurrir algunos elementos **objetivos** que den visos de verosimilitud a la pretensión de terceros de inquietarle o perturbarle. Incluso, puede decirse que es más importante la consistencia de esa presión que la manera en la que el juez la percibe. Es decir, la mera apariencia de que es posible menoscabar la independencia judicial ha de ser razón bastante para que el Consejo se pronuncie aunque el juez afectado no se halle psicológicamente inquietado ni perturbado.

En estos casos, el procedimiento del artículo 14 de la LOPJ estaría justificado por razones objetivas: principalmente, las que tienen que ver con la necesidad de despejar la posible duda que los ciudadanos pudieran albergar sobre la independencia de un determinado juez ante una campaña de prensa o de cualquier forma semejante de presión. En tal caso, es la confianza en el poder judicial la que se pretende preservar.

Por lo que se refiere a las **causas que puedan determinar** la inquietud o la perturbación a la que se refiere el artículo 14 que nos ocupa, la experiencia generada desde 1985 pone de relieve que son las **declaraciones y manifestaciones de personas relevantes hechas en público y recogidas en los medios de comunicación, descalificando actuaciones judiciales** o al propio juez, o señalando la, a juicio de sus autores, única manera admisible en que deben producirse, las que han llevado a los jueces a recabar el amparo del Consejo. Pero también se encuentra entre ellas las afirmaciones del mismo o parecido tenor lanzadas desde los propios medios, mediante editoriales, columnas o comentarios, que reflejan puntos de vista del mismo medio y que, simplemente, se dirigen a cuestionar la decisión del juez y/o tienen la pretensión de imponerle una determinada solución para el asunto controvertido. Manifestaciones que, frecuentemente, van acompañadas de expresiones de desconfianza sobre el propio juzgador, cuando no de insinuaciones de falta de imparcialidad, incompetencia o desconocimiento de la realidad.

Es decir, las amenazas a la independencia judicial en que está pensando este artículo 14 de la LOPJ son las que surgen **en la esfera de la opinión** y pueden proceder tanto del seno de las instituciones públicas cuanto de las formaciones sociales. Por eso, el amparo que el Consejo presta, cuando entiende que es procedente, **se mueve en el mismo plano** y se concreta en una declaración formal en la que se otorga.

Representa, por tanto, una confirmación de la corrección formal de la actuación del juez y, al mismo tiempo, el apoyo expreso del órgano de gobierno del poder judicial. También suele significar la declaración de que las manifestaciones que han dado lugar a este procedimiento se han excedido de los límites que deben respetar.

Trasladadas las consideraciones anteriores a los hechos de nuestro caso, y con independencia del acierto o no de la calificación de los mismos por el CGPJ, es lo cierto que en sí mismos considerados, el juez, no solo había abierto expediente disciplinario al recurrente, sino que los hechos habían sido comunicados al Ministerio Fiscal, por lo que, **con independencia de que la misma pudiera considerar subjetivamente** que se le estaba presionando por las partes, **ni estos hechos se habían convertido objetivamente en un ataque a la independencia judicial, objetivamente considera-**

dos, ni habían trascendido a la opinión pública en general, ni eran extraños a las partes que intervenían en el proceso, por lo que la actuación del Consejo General era **innecesaria**, y al contrario, estando pendientes la resolución de un expediente disciplinario y de unas actuaciones penales, la toma de posición a través del amparo otorgado no era ni razonable ni aconsejable. Por todo ello entendemos que el recurso que quiere plantear el procurador podría ser estimado.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Constitución Española, art. 117.4.
- Ley Orgánica 6/1985 (LOPJ), art. 14.
- Acuerdo plenario del CGPJ de 19 de julio de 2001.
- SSTC de 26 de julio de 1986 y 13 de noviembre de 1989.
- STS, Sala Tercera, de 13 de julio de 2008.